

Valdivia, veintiuno de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece la abogada Natalia Belén Ulloa Villena, R.U.T. N° 18.198.256-k, domiciliada en Maipú N° 251, oficina 701-b, en representación de doña Arantxa Scarlet Esparza Leal, R.U.T. N° 18.361.544-0, profesora, domiciliada en Santa Mercedes N° 760, Valdivia, quién recurre de protección en contra del Servicio de Impuestos Internos, representado por doña Jimena Castillo B., R.U.T. N° 60.803.000-k; de Tesorería General de la República, representada por don Mario Aravena Bozo, ambos domiciliados en calle San Carlos N° 50, Valdivia, y también en contra de A.F.P. Modelo, representada por don su presidente, don Pablo Izquierdo Walker o quien ejerza dicha función al momento de la notificación del presente recurso, R.U.T. N° 76.762.250-3, ambos domiciliados en calle Independencia N° 521, oficina 207, Valdivia. Invoca para recurrir, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1°, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de su mandante y de su hijo que está por nacer; N° 2°, el derecho a la igualdad y no discriminación; N° 3°, el debido proceso y N° 24, esto en relación a su derecho de propiedad respecto de sus derechos laborales fundamentales. Relata en primer lugar que su representada, con el objeto de realizar su declaración de impuestos del presente año, acudió al Servicio de Impuestos Internos para obtener asesoría respecto del nuevo proceso de declaración 2019 y la reciente normativa respecto a trabajadores que emiten boleta de honorarios, siendo derivada al Instituto Comercial de Valdivia, donde es atendida por la persona encargada de los alumnos de contabilidad, quienes con la clave y R.U.T. del contribuyente acceden al portal web de S.I.I., realizando la declaración respectiva. Menciona que en julio de este año su representada concurrió a su A.F.P. Modelo, donde se le señaló que no presentaba pago de sus imposiciones desde mayo del año 2018, situación que debió ser regularizada en el Servicio de Impuestos Internos, puesto que a esa fecha ya debió estar tramitado dicho pago, para lo cual concurrió a ese servicio, donde se le explicó que por un error se le habría devuelto el 100% de sus imposiciones, sin que se pudiese hacer algo al respecto, manifestándosele que conversara esta situación con su A.F.P., lo que hizo, derivándosele otra vez al Servicio de Impuestos Internos. Prosigue señalando que su representada y según la indicación de la A.F.P.,



acudió nuevamente al Servicio de Impuestos Internos, donde el funcionario que la atendió no fue capaz de otorgar una respuesta o solución concreta, concurriendo a la jefatura del establecimiento, derivándose su caso a Santiago, para después comunicársele que no pueden explicar el error ocurrido con la devolución y una vez más sin entregar solución alguna, con la sugerencia que interpusiera un reclamo en la página web, para que le pudieran otorgar alguna respuesta. Refiere la gravedad de este hecho que aumenta considerablemente, atendido que su representada está embarazada y el pago de las cotizaciones, realizado en tiempo y forma correcta guarda directa relación con el pago de la licencia pre y post natal, las cuales no pueden ser pagadas en forma retroactiva en atención a su estado contractual, ante lo cual y abrumada por la falta de soluciones, envió carta al Director Regional Tesorero de Los Ríos, explicando toda la situación y una vez más la respuesta fue insatisfactoria, puesto que la solicitud recibida sería remitida nuevamente al Servicio de Impuestos Internos de Valdivia por ser la institución competente en el asunto. Agrega que esa respuesta fue notificada a través de correo con fecha 15 de noviembre del año en curso, resultando en definitiva que la A.F.P. culpa al Servicio de Impuestos Internos, éste a la A.F.P. y a Tesorería y esta última nuevamente al Servicio, sin que se le dé una solución a su mandante, quien está próxima a salir con su pre natal el día 5 de Enero de 2020, habiendo ofrecido incluso enterar ella la suma que se determine por los recurridos, para subsanar el error a fin de poder gozar de sus derechos maternales. Se remite después a los derechos relacionados con la maternidad, consagrados en normas del Código del Trabajo al igual que por normativa internacional. Concluye su recurso citando la garantías constitucionales vulneradas por las recurridas y las normas Internacionales que protegen la situación de su representada, solicitando que se acoja el recurso de protección interpuesto, a objeto de regularizarse el estado de las imposiciones de la recurrente, y de ser necesario que ella integre los fondos supuestamente devueltos por error, ordenándose efectuar los pagos íntegros de sus licencias pre y post natal a la recurrente, con costas.

La recurrente acompañó los siguientes documentos:

1. Certificado de declaración de renta internet de la recurrente correspondiente al periodo año tributario 2019.



2. Formulario N° 22 de la recurrente que indica impuestos anuales a la renta del año tributario 2019.

3. Pantallazo obtenido del sitio web del Servicio de Impuestos Internos que detalla historial y situación tributaria actual de la recurrente.

4. Copia de correo electrónico emitido por el Servicio de impuestos Internos con fecha 17 de Octubre de 2019, en respuesta a la solicitud presentada por doña Arantxa.

5. Carta enviada por doña Arantxa Esparza al Director Tesorero de la Región de los Ríos, don Mario Aravena, de fecha 28 de octubre de 2019.

6. Copia de carta de respuesta del Director Tesorero de la Región de los Ríos, don Mario Aravena de fecha 30 de octubre de 2019.

Se solicitó informar a las recurridas.

Informa en primer lugar la recurrida AFP Modelo por intermedio de la Abogada Jessica Salas Troncoso, alegando la improcedencia del recurso por extemporáneo, señalando que la recurrente en el mes de julio del año 2019 acudió a las oficinas de AFP Modelo en Valdivia, donde se le informó que sus cotizaciones no habían sido pagadas desde el mes de mayo del mismo año y cuyo tema le compete al Servicio de Impuestos Internos. Relata las gestiones que la recurrente expuso en el libelo, con lo cual y atendida la fecha de presentación del presente recurso, alega que éste es extemporáneo por transcurrir más de 150 días desde que la recurrente acudiera a la Administradora de Fondo de Pensiones. En cuanto al fondo de la acción, la informante señala que de acuerdo con los antecedentes tenidos a la vista, la recurrente cotizaba en calidad de independiente y respecto a ello, la normativa y específicamente la Ley N°21.133 señala que los trabajadores en la Operación Renta de cada año, deben elegir cuanto van a cotizar, es decir, si lo hacen por el 100% de su base imponible o por un porcentaje menor, el cual irá creciendo con los años hasta llegar al 100%, contando con dos opciones como Cobertura Completa y Cobertura Parcial, habiendo optado por la primera opción. Prosigue señalando que la legislación chilena establece que los trabajadores independientes que obtengan rentas gravadas por el artículo 42 N°2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, es decir honorarios, están obligados a cotizar para pensiones, salud, Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, más Seguro de acompañamiento de niños y niñas. Se refiere después al sistema



de cotización para pensiones de los trabajadores independientes que obtengan rentas del trabajo, y por la cual emitan boletas de honorarios o reciban una boleta de prestación de servicios de terceros, quienes están obligados a cotizar en una cuenta de capitalización individual en la AFP donde se encuentren afiliados o en aquella en la que deban afiliarse. Agrega que es el Servicio de Impuestos Internos la institución encargada de calcular las cotizaciones e informar a la Tesorería General de la República, para que ésta las pague a las respectivas instituciones previsionales con las retenciones de cada trabajador, correspondiendo a Impuestos Internos la potestad de determinar anualmente el monto que debe pagar cada afiliado independiente por concepto de cotizaciones en el sistema de pensiones, debiendo comunicar durante la primera quincena del mes de mayo a la Tesorería General de la República, la individualización de los afiliados independientes que deben pagar las cotizaciones de pensiones con su respectivo monto y este organismo deberá enterar la cotización en el Fondo de Pensiones de la AFP que corresponda. Reitera la función que compete tanto al Servicio de Impuestos Internos como a la Tesorería General de la República sobre la materia, señalando que las cotizaciones se entenderán imputadas mensualmente, a partir del mes siguiente a su recepción en la Administradora, destacando que en la situación planteada por la recurrente y de acuerdo con el artículo 6° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 21.133, respecto de los trabajadores independientes que no hubieren pagado sus cotizaciones mensuales de salud y del seguro social, las instituciones de previsión respectivas no podrán perseguir el cobro de dichas deudas, las que se entenderán extinguidas. Finaliza precisando que por la razón antes indicada, su representada no puede ejercer acciones tendientes a que la afiliada pueda pagar retroactivamente sus cotizaciones, ya que debe entenderse extinguida la deuda, motivo por el cual se derivó a la recurrente al Servicio de Impuestos Internos. Concluye su informe remitiéndose a las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, manifestando que la pretensión de la recurrente no resulta procedente, toda vez que AFP Modelo, no tiene competencia para dar solución a su problema, solicitando el rechazo con costas del recurso.

Informa a continuación el recurso Tesorería General de la República por intermedio de la Abogada Eva Barrientos Peralta, quien expone en



cuanto a los antecedentes relacionados con el procedimiento de declaración de impuesto a la renta y pago de cotizaciones previsionales de trabajadores independientes, que la recurrente presentó su declaración de impuesto a la renta el 10 de abril de 2019, a través del formulario 22 folio 209313159, la cual no registra cargos por cotizaciones previsionales en el código 900, sino que un saldo a favor para devolución por \$627.197, efectuando su representada la devolución solicitada. Agrega que aun cuando la contribuyente haya recibido orientación de terceros, el formulario 22 tiene el carácter de declaración jurada y si bien en la página del SII la contribuyente accedió a una propuesta de declaración utilizando su clave, es su responsabilidad revisarla y realizar las modificaciones que procedan antes de aceptarla y si detecta algún error u omisión, puede rectificarla a través de Internet. Agrega que el 30 de octubre de 2019 la contribuyente realizó una presentación en la Tesorería Regional de Los Ríos, solicitando regularizar su situación al no registrar cotizaciones previsionales, la que fue reenviada el 7 de noviembre a la Dirección Regional del Servicio de Impuestos Internos de Valdivia, por tratarse de un asunto de su competencia, lo que fue informado a la contribuyente por oficio ordinario de fecha 11 de noviembre de 2019. A continuación la recurrida remitiéndose a las fechas antes señaladas, alega la extemporaneidad del recurso. En cuanto al fondo, indica que las ilegalidades que se le imputan por infracción a las normas de protección a la maternidad no son tales, pues dichas disposiciones se refieren a derechos tales como el descanso maternal, permisos y fuero, los cuales tienen como correlato una serie de deberes por parte del empleador, los cuales no se encuentran impedidos por el actuar de la Tesorería General de la República y tampoco se pudo dar solución al problema planteado por la contribuyente, porque este Servicio no tiene incidencia ni atribuciones para ello. Procede después a explicar que la función de la Tesorería de acuerdo con la Ley N° 21.133, se limita a enterar en los organismos respectivos las cotizaciones obligatorias de los trabajadores independientes, lo que no ha podido llevarse a cabo en este caso, porque no se ha dado cumplimiento a los requisitos legales y se remite a la circular conjunta N° 4 del 29 de marzo de 2019, suscrita entre la Superintendencia de Pensiones, el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, en la cual se establece que si se modifican los elementos que han servido de base para determinar los montos



informados a Tesorería, el SII deberá rehacer los cálculos correspondientes y comunicar la información con el objeto que ésta comunique el cambio a las respectivas Administradoras. Conforme a lo expuesto y contrario a lo señalado por la recurrente, manifiesta que la Tesorería Regional de Los Ríos no se ha excusado de resolver un asunto de su competencia, ya que no procedía efectuar ningún pago a la AFP, en tanto no existan montos declarados en el código 900 del Formulario 22 y en ese contexto ante la solicitud de la contribuyente, este Servicio sólo podía limitarse a derivar la presentación a la entidad correspondiente. Concluye su informe, reiterando que no ha existido vulneración de garantías que le sea imputable y solicita el rechazo del recurso.

La informante acompañó los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud de fecha 30 de octubre de 2019.
2. Oficio ORD 1418 de fecha 7 de noviembre de 2019 por el cual se derivan solicitud N° 1131232 de fecha 30.10.2019 al Servicio de Impuestos Internos.
3. Oficio ORD 1432 de fecha 11 de noviembre de 2019 por el cual se informa del hecho de haber derivado la solicitud al Servicio de Impuestos Internos.
4. Comprobante de egreso de la Tesorería General de la República
5. Certificado de movimientos de la Tesorería General de la República, en el que consta los montos declarados en el formulario 22, en los códigos 900 y 87 mencionados.
6. Circular N° 42 de fecha 2 de mayo de 2019 de la Tesorería General de la República.
- 7 Circular conjunta N° 4 de fecha 29 de marzo de 2019. 8. Resolución N° 462 de fecha 18.04.2018 y su publicación

Informa en tercer lugar el recurso por el Servicio de Impuestos Internos, la Directora Regional (S) de ese organismo, Pamela Aravena Pino, señalando que de acuerdo a la información que obra en sus registros, la contribuyente presentó con fecha 04 de Abril de 2019 su Declaración de impuestos Anuales a la Renta, correspondiente al Año Tributario 2019, solicitando una devolución de \$627.197.-, habiendo optado por el régimen de cobertura completa para los efectos del pago de cotizaciones previsionales de trabajadores independientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley



N° 21.133, de 2019, ejerciendo esa opción, a pesar de que en la Línea 82 de su declaración, se encontraba con valor de \$0.- Hace presente que en dicho código se debe anotar el monto de las cotizaciones previsionales que debe pagar la contribuyente por dicho año calendario, de acuerdo a la cuantía de esta obligación que el Servicio de Impuestos Internos ha determinado previamente, conforme a las normas de los artículos 89 y siguientes del D.L. N°3.500 de 1980. Agrega que en virtud de lo anterior, se accedió al 100% de la devolución solicitada, sin efectuar cargo alguno por concepto de cotizaciones previsionales, lo que fue materializado mediante depósito bancario efectuado con fecha 13 de mayo de 2019, en la cuenta bancaria señalada por la recurrente. Prosigue señalando que mediante Oficio N° 1418, del 07 de noviembre de 2019, la Tesorería General de la República remitió a dicho Servicio la presentación efectuada por la recurrente ante dicho organismo, indicando que la Declaración de Impuestos Anuales de esta contribuyente no presentaba cargo en Cotizaciones Previsionales, por lo que no existían montos a pagar por este concepto por dicha institución, remitiéndose ese oficio para los fines pertinentes a la Subdirección de Fiscalización de Servicio de Impuestos Internos ubicada en la ciudad de Santiago y estando pendiente lo anterior, con fecha 14 de diciembre de 2019 la contribuyente interpone el presente recurso de protección en los términos ya referidos. Manifiesta la recurrida que la situación de la contribuyente obedece a un error ocurrido en el sistema informático de dicho Servicio, por cuanto en la propuesta de Declaración de Impuestos Anuales a la Renta de la contribuyente, en vez de consignarse el valor del cargo de las cotizaciones previsionales como trabajadora independiente, éste entregó un valor de \$0; lo que trajo como consecuencia que el sistema no efectuara cargo alguno y procediera al 100% de la solicitud de devolución efectuada por la contribuyente. Explica a continuación que se debió realizar un reproceso de su Declaración de Impuestos Anuales a la Renta correspondiente al año tributario 2019, para lo cual se requirió de la coordinación de diversas unidades de este Servicio y la revisión exhaustiva de los sistemas informáticos. Expresa que como resultado de lo recién indicado, un funcionario de la Subdirección de Fiscalización de esta repartición se contactó con la contribuyente, a fin que ésta ratificara el pago de sus imposiciones por la cobertura total del 100%, trámite necesario para poder



procesar el reproceso señalado y una vez finalizado éste, los antecedentes fueron remitidos al Área de Explotación de Sistemas Productivos de ese Servicio, la que a través del Ordinario N° 1.415, del 31 de diciembre de 2019, derivó el caso a la Sección de Explotación de Sistemas de la Tesorería, con el fin que la recurrente pudiera concurrir ante dicho organismo a regularizar su situación, lo que debe materializarse mediante el integro en arcas fiscales de las sumas determinadas por concepto de cargo por cotizaciones previsionales para los trabajadores independientes. Indica que en este caso, en particular, lo que pretende la recurrente es la regularización del estado de sus imposiciones, habiéndose iniciado el trámite de reproceso de su declaración de impuestos correspondiente al Año Tributario 2019, incorporando el cargo a aplicar y enviándose los antecedentes a la Tesorería General de la República para los fines pertinentes, consistentes en el pago de lo adeudado por la contribuyente por este concepto. Finaliza manifestando que como consecuencia de lo que expuso, los motivos por los cuales se interpuso la presente acción cautelar a la fecha resultan inexistentes, por lo que el recurso que por este acto se informa, carece de oportunidad, al no existir pertinencia ni actualidad del hecho reclamado.

La informante acompañó los siguientes documentos:

- 1.- Ord N° 1 del 2 de enero de 2020
- 2.- Ord. N° 1415 del 3 de diciembre de 2019
- 3.- Ord. N°1418 del 7 de noviembre de 2019.

Se ordenó traer la causa en relación y agregarla extraordinariamente para su vista.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. Constituye un requisito indispensable de la acción de protección la existencia de una acción u omisión ilegal, es decir, contraria a la ley o que sea arbitraria por parte quien incurre en ella y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando una o



más garantías protegidas por el legislador, como asimismo que se invoquen derechos indubitados.

La parte recurrente ha invocado para recurrir y fundamentar su acción, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19° de la Constitución Política de la República, en sus números 1° “El derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona, 2° “La igualdad ante la ley”, 3° “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, y 24° “El derecho de propiedad”.

SEGUNDO: Que la recurrente, Arantxa Scarlet Esparza Leal, por intermedio de su apoderada, recurrió de protección en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Modelo; del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio de Tesorería, invocando las garantías constitucionales antes referidas. Expuso que al advertir que en la AFP antes señalada no tiene registrada las cotizaciones previsionales correspondientes al año 2018 y tras averiguaciones, pudo constatar que al efectuar la declaración de Impuesto a la Renta en su calidad de trabajadora independiente a honorarios el año 2019, por un error del Servicio de Impuestos Internos no se realizó el descuento del porcentaje respectivo de las imposiciones que debía enterarse en el organismo previsional y se le hizo devolución íntegra de los impuestos. Tras efectuar consultas a las recurridas y solicitar la solución del asunto, fue derivada a uno y otro organismo sin que se solucione en forma satisfactoria la situación denunciada.

TERCERO: Que la AFP Modelo al informar expuso que el Servicio de Tesorerías no le remitió dineros o pagos correspondientes a las cotizaciones previsionales de la recurrente, encontrándose impedida por la reglamentación que la regula de hacer cobros de estos conceptos, entendiéndose extinguida la deuda. Por su parte, el Servicio de Tesorería manifestó que es el Servicio de Impuestos Internos a quien corresponde informarle de aquellos pagos o devoluciones que debe efectuar a contribuyentes, las que también son revisadas por ese organismo y, respecto de la recurrente, se le informó que debía hacerse devolución del 100% de lo declarado por esta contribuyente y no que debía enterar el equivalente a cotizaciones previsionales a una Administradora de Fondos de Pensiones, sin que corresponda a esta parte recurrida dar solución a la situación planteada por al recurrente.



CUARTO: Que, al informar el Servicio de Impuestos Internos, manifestó que por un error de sistema informático y en vez de considerarse el valor del cargo de las cotizaciones previsionales como trabajadora independiente de la recurrente, éste enteró un valor de \$0 por ese concepto, lo que derivó que no se efectuaría cargo alguno y se procediera a la solicitud de devolución del 100% de la declaración efectuada por la contribuyente. También expuso esta parte que, no obstante lo anterior y en relación con lo solicitado por la recurrente en orden de regularizar la situación producida, en forma interna se realizó el proceso de rectificación contactándose ese organismo con la contribuyente, debiendo ésta integrar en arcas fiscales los dineros respectivos para los trámites del reproceso, para incorporar el cargo a Tesorería para los fines del pago de lo adeudado por la contribuyente por el concepto ya señalado.

QUINTO: Que, en consecuencia y sin perjuicio que la declaración de renta efectuada por la contribuyente, quien emite una declaración jurada en cuanto a su contenido y que en el presente caso se solicitó la devolución del 100%. sin indicar cargos por concepto de cotizaciones previsionales, lo informado por el Servicio de Impuestos Internos en el sentido de haber iniciado el reproceso de la declaración de Impuesto a la Renta correspondiente al año 2019, para efectos de regularizar el estado de imposiciones de la recurrente y dar así solución a la solicitud efectuada por esa parte, a objeto que en definitiva sea enterado en la Administradora de Fondos de Pensiones el cargo referido a cotizaciones previsionales, dicha afirmación permite establecer que la pretensión de la recurrente ha sido acogida administrativamente por el organismo fiscalizador.

En consecuencia, conforme a la normativa que regula la materia y en forma específica la Ley N°21.133, que modificó el D.L. 3.500 y, en general, aquella que ha sido citada por las partes del presente recurso, corresponde que el proceso respectivo tendiente a obtener este cargo ya indicado continúe con su tramitación pertinente hasta su conclusión, considerando asimismo que éste se desarrolla en sus dos primeras fases por organismos de la Administración del Estado.

SEXTO: Que, conforme a lo razonado en los motivos precedentes, resulta infundado analizar si el recurso fue presentado en forma extemporánea, según fue alegado por la A.F.P. Modelo y por el Servicio de



Tesorerías, considerando el estado actual de regularización del trámite, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos. Del mismo modo, el contexto de la situación denunciada por el recurso no amerita se adopten medidas tendientes a restablecer alguno de los derechos y garantías constitucionales invocadas por la recurrente, las que fueron indicadas en el considerando primero.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el Auto Acordado sobre tramitación de Recurso de Protección de la Excm. Corte Suprema, se declara que **SE RECHAZA** la acción de protección interpuesta por doña Arantxa Scarlet Esparza Leal, en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones Modelo, del Servicio de Tesorerías y del Servicio de Impuestos Internos, por falta de oportunidad, al encontrarse actualmente en proceso de regularización la afectación denunciada por la parte recurrente; sin costas del recurso.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

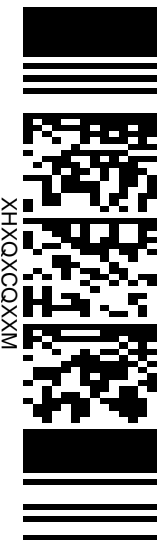
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-5761-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Carlos Ivan Gutierrez Z., Luis Moises Aedo M. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, veintiuno de enero de dos mil veinte.

En Valdivia, a veintiuno de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>